

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 53

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 29 de agosto del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Pedro Aníbal Díaz Camacho y compartes.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Recurrida:** Gloria Altagracia Garabot H.

**Abogados:** Dr. Luis Abukarma C. y Lic. José La Paz Lantigua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Díaz Camacho, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1473009-6; Juan Francisco Díaz Camacho, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-001631-6; Carmen Altagracia Díaz Camacho, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014029-7; María Argentina Díaz Camacho, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023728-3; Manuel Danilo Díaz Camacho, Ana Margarita Díaz Camacho y Ana Mercedes Camacho Vda. Díaz, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023616-3, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San José, Paraje de sección de Jayabo Aruera, del municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de agosto del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 29 de diciembre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0000501-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Abukarma C. y el Lic. José La Paz Lantigua, con cédula de identidad y electoral núms. 056-0079381-7 y 056-0017319-8, respectivamente, abogados de la recurrida Gloria Altagracia Garabot H.;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos, transferencia y litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 600 y 924 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de agosto del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 600, Ext. superficial de Cero Cuatro Hectáreas (04 Has), Treinta y Nueve Áreas (39 As.), Cero Ocho Centiáreas (08 Cas.) y Sesenta y Ocho Decímetros Cuadrados (68 Dm2). Parcela No. 924, Ext. superficial de Cero Seis Hectáreas (06 Has.), Cero Siete Áreas (07 As.) y Cuarenta Centiáreas (40 Cas.): "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo la instancia de solicitud de determinación de herederos, transferencia y litis en terrenos registrados, elevadas tanto al Tribunal Superior de Tierras como al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Salcedo, municipio y provincia del mismo nombre, suscritas por los Dres. Héctor A. Almánzar Sánchez, Luis Abukarma C. y Lic. José La Paz Lantigua, en nombre y en representación de los Sres. Rafael Trinidad González González, Alejandro López Castillo, Melida Reinoso Pichardo y la Licda. Gloria Altagracia Garabot Hernández, por ser justa bien fundada y reposar en prueba legal; **Segundo:** Rectificar, como al efecto rectifica lo siguiente: Que en vez de figurar el nombre de Rafael Trinidad González Lantigua, lleve el siguiente nombre Rafael Trinidad González González, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0028394-9; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo externadas por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, en nombre y en representación de los sucesores del Sr. Pedro Antonio Díaz Tejada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero y base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada Elvira Díaz Tejada de Tejada, son sus dos hijos legítimos de nombres Elvira Altagracia y Francisco Antonio, procreados con su esposo el Sr. Francisco Antonio Tejada Ulloa; **Quinto:** Aprobar, como al efecto se aprueban los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firmas privadas, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), legalizado por el Dr. Pietro Forastieri, abogado Notario de los del No. y para el municipio de Salcedo; b) Acto de venta bajo firmas privadas, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), instrumentado por el Dr. Pietro Forastieri Toribio, Abogado Notario de los del No. y para el municipio de Salcedo; c) Acto de venta

bajo firmas privadas, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el Dr. Rafael Javier Ventura, Abogado Notario de los del No. y para el municipio de Salcedo; d) acto de desistimiento, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil uno (2001), instrumentado por la Licda. Mercedes Inmaculada Vázquez Grullón, abogado Notario de los del No. y para el municipio de San Francisco de Macorís; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Salcedo, lo siguiente: **1)** Transferirle al Sr. Rafael Trinidad González González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, provisto de la cédula personal No. 055-0028394-9, la cantidad de Cero Una Hectárea (01 Has.), Cero Una Area (01 A.) y Setenta y Seis Centiáreas (76 Cas.), dentro del ámbito de la Parcela No. 600 del D. C. No. 4, del municipio de Salcedo, amparada con el Certificado de Títulos No. 68-23; **2)** Transferirle al Sr. Alejandro López Castillo, dominicano, mayor de edad, obrero, provisto de la cédula personal No. 13432-64, casado con la Sra. Mélida Reynoso Pichardo, domiciliado y residente en San José, jurisdicción de Salcedo, la cantidad de Cero Cero Hectárea (00 Ha.) Noventa y Cuatro Áreas (94 As.) y Treinta y Cinco Centiáreas (35 Cas), dentro del ámbito de la Parcela No. 600, del D. C. No. 4, del municipio de Salcedo, amparado por el Certificado de Títulos No. 68-23; **3)** Transferirle al Sr. Rafael Trinidad González González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0028394-9, domiciliado y residente en San José, jurisdicción de Salcedo, la cantidad de Cero Cero Hectáreas (00 Ha.) Noventa y Nueve Áreas (99 As.) y Cuarenta y Siete Centiáreas (47 Cas.), dentro del ámbito de la Parcela No. 924, del D. C. No. 4, del municipio de Salcedo, amparado por el Certificado de Títulos No. 68-25; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, al mismo tiempo al Registrador de Títulos del Depto. de Salcedo, la ejecución, registro y expedición de los certificados de títulos correspondientes; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena, el mantenimiento con todas sus fuerzas legales los Certificados de Títulos Nos. 68-25 y 68-23, libros Nos. 21 y 21, folios Nos. 219 y 20 respectivamente, expedidos a favor de la Sra. Gloria Altagracia Garabot, dominicana, mayor de edad, casada, Licda. en Educación, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0017491-5, domiciliada y residente en la calle Club Rotario, ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sobre las Parcelas Nos. 924 y 600, del D. C. No. 4 del municipio de Salcedo con extensiones superficiales de Cero Cero Hectáreas (00 Ha.), Diecinueve Areas (19 As.) y Cuarenta Centiáreas (40 Cas.), así como también Cero Cuatro Hectáreas (04 Has.), Once Areas (11 As.) y Setenta y Ocho punto Sesenta y Siete Centiárea (78.67 Cas.), libres de anotaciones; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena el desalojo de cualquier persona física o moral que detente u ocupe dichas propiedades, poniendo a cargo la ejecución de la decisión a intervenir, del Abogado del Estado del Depto. Norte, en tanto sea definitiva e irrevocable la sentencia con la presencia de un agrimensor para trazar las líneas divisorias de lugar de las susodichas parcelas; **Décimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Salcedo, la radiación y levantamiento de toda inscripción de litis u oposición que poseen sobre dichos certificados de títulos originales y libros"; b) que esa decisión fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre del 2003, según la resolución o constancia que aparece al pie de dicha decisión y que dice así: "El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, integrado por los Magistrados que firman al pie de la presente,

reunido en Cámara de Consejo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, modificado por la ley No. 3787, de fecha 24 de marzo del 1954, y las disposiciones de la Ley No. 267 del 22 de julio de 1998, ha revisado y confirmado la presente decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de agosto del año 2003, en relación con las Parcelas Nos. 600 y 924, del Distrito Catastral No. 4, del municipio y provincia Salcedo. Dada: por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Alvarez, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y por ende del artículo 8 inciso 2, letra " de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 120,121, 122, 123 de la Ley de Registro de Tierras y del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación en otro sentido del artículo 8, ordinal 2, letra J) de la Constitución;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa y de manera principal, la inadmisión del recurso, por varios motivos, alegando en síntesis que los recurrentes no apelaron la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión de oficio de dicha decisión sin modificar los derechos reconocidos por ésta; y que tratándose de un asunto indivisible, los recurrentes solo han puesto en causa a una sola de las partes beneficiarias de dicho fallo sin hacerlo respecto de las demás;

Considerando, que en efecto, y en lo que se refiere al medio de inadmisión planteado por haber sido la sentencia impugnada revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por no haberse interpuesto apelación contra la misma, ni haberse elevado ninguna instancia o pedimento para que fuera tomado en cuenta en la revisión, procede significar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso porque bajo su vigencia fue introducido e instruido el mismo, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por lo Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por un Tribunal Superior de Tierras que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en el caso de la especie, se ha comprobado mediante el exámen, de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: **1)** que en fecha 20 de agosto del 2003, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original con su asiento en Salcedo, dictó su Decisión núm. 1 en relación con las Parcelas núms. 600 y 924 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado

precedentemente; **2)** que los recurrentes Aníbal Díaz Camacho y Compartes, no interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras arriba indicada, el cual comenzó a correr a partir de la publicación de la misma en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma ley; **3)** que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que los recurrentes concurrieran en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron como se ha señalado antes, ningún recurso de alzada contra la decisión de Jurisdicción Original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte el Tribunal Superior de Tierras al aprobar y confirmar el fallo de Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho Juez había admitido y reconocido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibles y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Díaz Camacho y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de agosto del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 29 de diciembre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 600 y 924 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Luis Abukarma C. y el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)